

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

“Fe de erratas”

Referente a las convocatorias realizadas para la construcción de la Ley de Movilidad del Estado de México, se advierte que la misma tiene como eje principal realizar foros de consulta con el objeto de cubrir a diversos grupos vulnerables, de entre los cuales se advierte la mención de personas en situación de discapacidad, con menores ingresos, **indígenas**, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ+, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.

Dichos preceptos se advierten en la siguiente tabla:

<b>PROPUESTA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</b>
<b>Artículo 2. Definiciones.</b>
<b>XXXVII. Grupos en situación de vulnerabilidad:</b> Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas en situación de discapacidad, con menores ingresos, <b>indígenas</b> , en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ+, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.
<b>III. Personas usuarias vulnerables:</b> Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores, personas con movilidad limitada usuarias de vehículos motorizados y no motorizados de dos o tres ruedas, mujeres, adolescentes, <b>indígenas</b> e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.
<b>Artículo 26. Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte.</b>
La Secretaría de Movilidad deberá garantizar una diversa representación de sectores sociales en la integración del Observatorio, que deberá considerar pueblos y comunidades <b>indígenas</b> y afromexicanas, personas en situación de discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil organizada.

De la lectura de los artículos anteriores, se advierte que las convocatorias para la construcción de la Ley de Movilidad carece de elementos mediante los cuales se puede determinar que para realizar una consulta previa en los términos establecidos dentro del marco jurídico nacional e internacional, tienen como premisa esencial que, tratándose de Leyes que no tengan un desarrollo de temas de infraestructura o su objeto contemple regular algún aspecto de la vida social, económica o política de los Pueblos o Comunidades Indígenas, no se realiza una consulta previa, porque no causa un impacto significativo que pudiese afectarlos, como es el caso de la Ley de Movilidad del Estado de México.

Asimismo, resulta innecesaria realizar una consulta ciudadana con personas de pueblos y comunidades indígenas, ya que solo demoraría los tiempos y elementos constituidos originalmente para desahogar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades.

A mayor abundamiento, se advierte en la estructura de la norma no se contempla específicamente la protección a los derechos y las libertades de las comunidades y pueblos indígenas que habitan dentro del territorio del Estado de México, la generalidad de la Ley no contiene afectaciones a estos grupos sino hasta su aplicación en donde se involucra la implementación de proyectos de movilidad carreteros o viales, como tal.

Por lo tanto, no se advierte la obligación legal de ejecutar la consulta ciudadana, incluyendo personas indígenas y la consulta previa en el presente proyecto legislativo no es un requisito

**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”**

obligatorio porque, la Ley de Movilidad del Estado de México, no afecta por su simple promulgación a sus territorios y/o usos y costumbres; sólo es Declarativa de Principios Universales, pero una vez que, las directrices que establece la propia Ley, ejecute una política pública, en disco supuesto se estaría efectuando la consulta de ser necesaria, siempre y cuando afecte sus derechos, pues se atendería a lo establecido en el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas, y atendiendo la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Razón por la cual es prioritario realizar una “Fe de erratas”, para realizar la modificación a las convocatorias para la construcción de la Ley de Movilidad, en donde se mantenga su alcance sólo para personas con discapacidad, lo anterior es procedente ante la presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo.

En ese sentido, se considera que dicha figura resulta aplicable bajo las siguientes consideraciones:

La materia que se pretende regular tiene efectos jurídicos hasta la expedición de la Ley de Movilidad, por lo que su proceso de creación, es competencia de la Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México a través de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación y Puntos Constitucionales, en razón de que el principio de publicidad de las leyes viene a ser la última etapa del proceso legislativo, aunado a que la Ley de Movilidad dentro de su proceso de construcción debe contemplar los foros necesarios para su validez.

Asimismo, existen normas expresas que tienen por objeto hacer efectiva la facultad de publicar leyes, igualmente debe haber normas respecto de la corrección de errores que se cometan en la publicación de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, además de que existen otras materias públicas o privadas que igualmente se publican, y que no está exentas de errores de impresión o de errores en el contenido del documento que se envía para publicación.

Conforme a la misma lógica, bajo la premisa de la regulación de la fe de erratas, establecida en la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México, ésta tiene como objeto la corrección del contenido de los textos o bien alcances en los documentos que constituyen las convocatorias a los foros de construcción de la nueva Ley de Movilidad del Estado de México.

Finalmente, cabe señalar que dentro de la legislación local se precisa la forma en que es factible corregir las convocatorias que se hayan lanzado en los diversos medios de comunicación (digitales y/o impresos) en los que se haya incluido a las personas indígenas manteniendo la convocatoria original la cual se cuenta enfocada exclusivamente a las personas con discapacidad.